

CAPITULO VII.

EFFECTOS DE LA MONARQUÍA REPRESENTATIVA

Esta forma trata de unir la autoridad, la centralización y el pleno poder de un gobierno monárquico con la selfadministración y las libertades aseguradas de la república; por lo cual, muchos han dudado de la posibilidad de su duración, llamándola mezcla de inconciliables pretensiones destinada á recaer fácilmente en la monarquía absoluta ó en la república; mas la edad dos veces secular de la constitución inglesa desmiente estos temores, y los mismos Estados alemanes han atravesado felizmente crisis violentas y peligrosas después de ser constitucionales. Y no se nos arguya con el ejemplo de Francia, porque hace un siglo que ninguna forma ha podido allí mantenerse.

No hay en manera alguna contradicción necesaria entre el orden y la libertad, la unidad y la diversidad. Estos contrarios están unidos en el hombre mismo; ¿porqué, pues, habían de ser incompatibles en el Estado? Ninguna de las fuerzas políticas debe reinar de una manera absoluta; todas deben moderarse y completarse la una á la otra, estimarse, respetarse y transigir.

Resumamos, pues, los efectos de esta forma:

I. En cuanto á las *funciones* de la *soberanía* (*Statsgewalt*).

A. Los derechos del monarca están generalmente menos restringidos de una manera expresa en las *relaciones exteriores* (representación, tratados, derecho de paz y de guerra), que en los asuntos interiores, porque es útil al poder del Estado que su jefe se mueva allí libremente. No obstante, el príncipe nada puede hacer sin sus ministros, responsables ante el Parlamento. Unida á la nación y apoyándose en ella, la monarquía constitucional es menos fácil de atacar, menos dependiente de la diplomacia extranjera que la forma absoluta, está menos dispuesta á las guerras de conquista y de aventura; más segura, más moderada y más

pacífica. Sólo el hombre de génio puede emanciparse momentáneamente del concurso de las Cámaras, y hacerse indemnizar por la grandeza de los resultados.

B. En el interior:

a. El poder legislativo se mueve lentamente y á pasos contados. Un príncipe absoluto puede encargarse de la formación de un Código á un redactor de su elección, y promulgarlo con perfecta unidad. Un gobierno constitucional elabora penosamente sus proyectos, tomando en consideración las opiniones frecuentemente divergentes de las Cámaras, que deben discutirlos y pueden enmendarlos. Este método aleja el peligro de leyes completamente malas; pero también propende á las discordancias, á la ausencia de unidad y de armonía.

b. Esta forma es excelente para todo *gobierno político*: la policía, la hacienda, la organización del ejército y la cultura; da origen á un *cuerpo de funcionarios* ejercitados, seguros y capaces, sacados de todas las fuerzas vivas de la nación, y protege á la vez el orden y la libertad.

c. La justicia es independiente, sabia, respetuosa de la ley y respetada.

II. En cuanto al *jefe del Estado* (monarca y ministros):

La monarquía constitucional difiere de la absoluta, no en su poder y majestad sean menores, sino en las formas preservadoras que impone á la acción del príncipe. En realidad, el príncipe constitucional es más poderoso que el príncipe absoluto, porque se apoya en los grandes recursos de una nación libre, y en un gobierno inteligente y perspicaz. Una fuerza exactamente mesurada produce más resultados útiles que una desproporcionada.

Sí es raro, no obstante, ver un príncipe absoluto llegar á ser voluntariamente constitucional, es, sin duda, á consecuencia de la tenaz tendencia que nos une á lo que poseemos, así como de la ignorancia de las limitaciones útiles, en tanto que las fuerzas que deben constituir las no han probado aún su valor.

Es muy difícil á todo príncipe apreciar sanamente los hombres y las cosas: la corte es un mal espejo. Mas el rey constitucional encuentra más fácilmente espíritus independientes. La publicidad de los debates parlamentarios y la libertad de la prensa pueden abrir los ojos á cualquiera que quiera tomarse el trabajo de mirar.

Si la constitucion puede á veces embarazar al génio, le permitirá siempre triunfar al fin en la persecucion del bien público. Este régimen presta apoyo al príncipe ordinario, socorre al débil, y encadena la funesta influencia del malo.

Comparado con la república, sigue siendo *monárquico* por su jefe permanente, colocado por encima de los partidos, en el centro y en la cúspide de la vida pública, manteniendo el equilibrio general, oponiendo una barrera á las ambiciones desenfrenadas y á las oscilaciones violentas, asegurando la unidad de la voluntad, la dignidad, el esplendor y la majestad del Estado. El rey constitucional no está condenado á la inaccion, y tiene en todo una prudente iniciativa, pero que no le permite obrar de una manera arbitraria.

Comparada con la monarquía absoluta, esta forma toma cierto carácter *republicano*: el príncipe mismo parece en ella un funcionario público; es la *voluntad del Estado* la que debe hacer valer y no la suya: los derechos políticos están garantidos; los ministros son responsables, siendo indispensable su concurso, y las Cámaras discuten los actos del gobierno.

III. En cuanto á los *gobernados* y á la *sociedad*:

La masa de los súbditos ó ciudadanos no quiere ni puede gobernar directamente; pero sí ser bien gobernada, y encuentra para ello en la constitucion suficientes garantías.

La monarquía constitucional no se fia exclusivamente, como la república, en el selfgovernment de las mayorías, sino que busca en él muy cuidadosamente las condiciones de un poder prudente y razonado, y da tambien á las numerosas clases populares una parte en los negocios públicos, una cierta inspeccion en la administracion. Sin transformarla en poder soberano, reconoce y protege, tan bien como la república, la libertad política y civil de los ciudadanos. Sus ruedas son muy complicadas, y exige tanto para ingresar en ella, que apenas puede conseguirse sin una vasta educacion pública y sin el sentimiento de los deberes hácia el Estado. De este modo desarrolla felizmente, por su parte, el espíritu de *legalidad*, las *virtudes cívicas* y la educacion política. Por último, sabe mejor que la republica proteger á las minorías contra las pasiones de las mayorías, y cultivar los bienes inmateriales de la ciencia y del arte.

LIBRO OCTAVO.

C. — EFECTOS Y DEBERES DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA.

CAPITULO PRIMERO.

CARÁCTER POLÍTICO DE LA UNION AMERICANA (1).

Las trece colonias que hace un siglo se separaron de la metrópoli europea, estaban tan descontentas del parlamento inglés y del orgullo de su aristocracia, como del gobierno del rey, y tomaron, por consiguiente, así como la Union misma, un carácter á la vez *republicano y democrático*, formando como el contraste de la constitucion inglesa.

Las colonias del Norte no tenían aristocracia territorial, y era una de ellas la de Massachussets, enteramente democrática, que había resistido enérgicamente á Inglaterra. El Sur había aportado algunos elementos de una rica aristocracia de plantadores; mas la igualdad de los derechos había acabado por triunfar aquí igualmente.

La jóven república soló fué, sin embargo, gobernada en

(1) G. Bancroft, *History of the United States*.—*The Federalist on the constitution* 1788.—Tocqueville., *De la Democracia en América*.—Rüttmann, *Das nordamerikanische Bundesstatsrecht verglichen mit den politischen Einrichtungen der Schweiz*, Zurich, 1867.—F. A. Jameson, *The Constitutionnel Convention*. Nueva-York, 1867.—R. Doehn *Politische partesen in Amerika*, Leipzig, 1868.—Ed. Laboulaye, *Hist. pol. de América*. Paris, 1855 y sigts. 3 toms.—V. Holst, *Verfassung und Democratie der V. St. von Amerika*. Dusseldorf, 1873.